



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P.

29 NOV. 2018

G.A.

E-007904

Doctor
HERNÁN AMADOR CRESPO
Propietario
Consultorio Médico
Calle 3 N° 5 - 35
Polonuevo, Atlántico

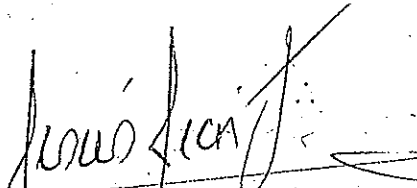
Ref.: Auto N° 002110 de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp.: 1226-402; IT N° 000555 del 31/05/2018

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



209-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002110 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección General, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 203 del 11 de abril de 2011, notificado el 26 de abril de 2011, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo.

Que mediante Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo.

Que mediante oficio con Radicado N° 0011684 del 15 de diciembre de 2017 el Doctor Hernán Amador Crespo interpuso un recurso de reposición en contra del Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar seguimiento por documentación al Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 000555 del 31 de mayo de 2018:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo, es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta el servicio de:

- Consulta externa

Este servicio es prestado en el horario de 9:00 am a 12:00 pm y de 3:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

CUMPLIMIENTO:

Auto 203 del 11 de abril de 2011 Notificado el 26 de abril de 2011	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Médico del Dr. Hernán Amador Crespo, ubicado en el Municipio de Polonuevo - Atlántico.	
Requerir al consultorio del Dr. Hernán Amador Crespo, ubicado en la calle 3 N° 5-35 en Polonuevo, identificado con Nit N° 7.418.368, representado legalmente por el señor Hernán Amador Crespo, para que en el término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:	

¹ "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recorrir a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

DE 2018

Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017 Notificado el 5 de diciembre de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Médico del Dr. Hernán Amador Crespo, ubicado en el Municipio de Polonuevo - Atlántico. Requerir al consultorio del Dr. Hernán Amador Crespo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.418.363, con relación al consultorio médico ubicado en la calle 3 N° 5-35 en jurisdicción del Municipio de Polonuevo - Atlántico, para que dé cumplimiento las siguientes obligaciones en un periodo no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:	
1. Deberá contratar los servicios con una empresa especializada la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos.	No cumplió, no registra documentación en el expediente.
2. Presentar los permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos peligrosos.	No cumplió, no registra documentación en el expediente.
3. Presentar copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).	No cumplió, no registra documentación en el expediente
1. Presentar los registros mensuales de los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establecen los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No cumplió, no registra documentación en el expediente
2. Enviar copia vigente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.	No cumplió, no registra documentación en el expediente
3. Enviar copia del Protocolo de Bioseguridad del servicio que presta.	No cumplió, no registra documentación en el expediente
4. Construir un área de almacenamiento para los residuos hospitalarios peligrosos el cual debe cumplir con el diagnóstico de las cantidades generadas por el consultorio y que cumpla con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, en el	No cumplió, no registra documentación en el expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002110 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

numeral 7.2.6.2, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	
Las cuales son: Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización, Cubierto para protección de aguas lluvias, Iluminación y ventilación adecuadas, Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior, Equipo de extinción de incendios, Acometida de agua y drenajes para lavado, Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.	

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones del Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico), para verificar el cumplimiento del Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA. Sin embargo, no se pudo realizar el seguimiento por no encontrarse la persona encargada de la gestión de los residuos, razón por la cual se realizará el respectivo seguimiento verificando la información del expediente en los requerimientos establecidos por la CRA.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1226-402

Una vez revisada la documentación presentada en el expediente 1226-402 del Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico), se evidencia que éste no cumplió con los requerimientos solicitados mediante Auto N° 203 del 11 de abril de 2011, notificado el 26 de abril de 2011, y Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017".

Que una vez revisado el expediente N° 1226-402, se puede concluir:

Que el Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico), mediante Radicado N° 4825 del 14 de septiembre de 2006 hizo entrega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del Plan de Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, PGIRHS, el cual está ajustado al servicio prestado y al Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Que el Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo no cuenta con los servicios de una empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos.

Permiso de emisiones atmosféricas: El Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo, no requiere de este instrumento debido a que no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos: El Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo, ubicado en el municipio de Polonuevo, no requiere de este instrumento, teniendo en cuenta que el servicio que presta y sus aguas son provenientes del lavado de manos y del baño.

Concesión de aguas: El Consultorio Médico del Doctor Hernán Amador Crespo no requiere de este instrumentos puesto que el servicio de agua lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 dispone que "Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 110 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO**

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que, aunado a lo anterior, se observó en la revisión del expediente N° 1226-402 que el Doctor Hernán Amador Crespo, en calidad de propietario de un Consultorio Médico, presuntamente no cumplió con los requerimientos establecidos en los siguientes actos administrativos: 1) Auto N° 203 del 11 de abril de 2011, notificado el 26 de abril de 2011; y 2) Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017. Ambas actuaciones fueron expedidas por esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*

3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002110 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Que el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 "**Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".

Que el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que "la responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".

Que el literal i) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que el generador "es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2.8.10.2. de este Decreto".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0002110

DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, en su parágrafo señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 3 ibídem dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en relación a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que éste *“se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 ibídem establece en relación a la cesación de procedimiento que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 24 ibídem expresa respecto a la formulación de cargos que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 002110 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO**

Además, para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo².

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.²

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una *"presunción de responsabilidad"* sino de *"culpa"* o *"dolo"* del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1226-402

Actualmente el Doctor Hernán Amador Crespo, en calidad de propietario de un Consultorio Médico no ha cumplido presuntamente las obligaciones en los siguientes actos administrativos: 1) Auto N° 203 del 11 de abril de 2011, notificado el 26 de abril de 2011; y 2) Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017. Ambas actuaciones fueron expedidas por esta autoridad ambiental.

Asimismo, no ha cumplido presuntamente con las obligaciones del generador ni ha actuado de manera responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del Doctor HERNÁN AMADOR CRESPO, propietario de un Consultorio Médico ubicado en el municipio de Polonuevo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.418.363, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Auto N° 203 del 11 de abril de 2011, notificado el 26 de abril de 2011; y Auto N° 1895 del 23 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017, expedidos por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

² Sentencia C-818 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 1 1 0 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO MÉDICO DEL DOCTOR HERNÁN
AMADOR CRESPO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

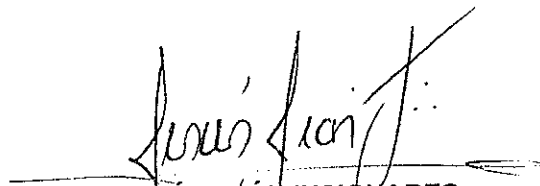
TERCERO: El Informe Técnico N° 000555 del 31 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 28 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp.: 1226-402; IT N° 000555 del 31/05/2018
Proyectó: Daniela Brieve Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)